

Nº DOCUMENTO:

C24/ 8.6

CUESTIÓN PLANTEADA:

Actuación a seguir cuando un funcionario, que tras haber agotado el período máximo de incapacidad laboral, continúa remitiendo bajas por enfermedad, pese a que la resolución del EVI dictamina que el interesado no está afectado por una lesión o proceso patológico estabilizado e irreversible que le imposibilite para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo o Escala.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

En el caso de haber agotado el plazo máximo de Incapacidad Temporal y se solicite al EVI informe sobre la posibilidad de declarar la Incapacidad Permanente del funcionario, en tanto el informe emitido por el EVI es preceptivo y vinculante, el órgano competente para declarar la jubilación forzosa no podrá declarar la misma salvo que el informe del EVI sea favorable.

Si agotado el plazo máximo de Incapacidad Temporal, no se declarase la jubilación forzosa y el interesado continúa presentando partes de baja, el órgano competente deberá atenderlos, sin perjuicio de adoptar las medidas de comprobación necesarias sobre la veracidad del proceso patológico que ha dado lugar a los mismos.

RESPUESTA:

En el caso de que se haya agotado el periodo máximo en la situación de Incapacidad Temporal se podrán dar dos situaciones diferentes; la primera, que se declare la jubilación por incapacidad permanente tras el informe del EVI si este es favorable; y la segunda, que el informe del EVI sea desfavorable y el funcionario continúe presentado partes de baja.

En cuanto a la primera cuestión de la consulta, el criterio de actuación que se venía sosteniendo era el siguiente:

La Incapacidad Temporal se ha venido regulando, principalmente, en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, el cual remite a la normativa del Régimen General de Seguridad Social en cuanto a la duración y extinción de la situación de la Incapacidad Temporal (artículos 128.1 a) y 131.bis 2) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

Es de resaltar, que además de fijar la duración máxima y extinción de la Incapacidad Temporal, dicho precepto también establece que a efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nuevo proceso patológico cuando las enfermedades que padezcan el funcionario sean diferentes o no tengan relación directa con las del proceso anterior y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un periodo mínimo de 6 meses.

Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido, se procederá al examen de la situación de incapacidad temporal por parte del correspondiente Equipo o Unidad de Valoración de Incapacidades Permanentes (EVI) a la que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado haya encomendado esta función o que resulte procedente de acuerdo con el Cuerpo o Escala del funcionario.

Este examen determinará si el estado de incapacitación del funcionario dará lugar a su calificación de incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o Escala y a la consiguiente declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

No obstante, en aquellos casos en los que se dictamine que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que, en ningún caso, podrá rebasar el tiempo máximo de duración desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal, según lo establecido en el Régimen General. En este período se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal.

Asimismo, de acuerdo con el procedimiento previsto para declarar la jubilación forzosa de los funcionarios públicos, aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de diciembre de 1995, es necesario que el órgano competente para dictar la jubilación forzosa recabe la emisión de informe por el correspondiente órgano médico que deberá de manifestar, de forma razonada, su parecer sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio. No obstante, dicho dictamen tenía el carácter de preceptivo pero no vinculante, por lo que, recaía sobre el órgano de jubilación la decisión última sobre si el funcionario público se encontraba o no en situación de ser jubilado de manera forzosa.

Es decir, dado que el informe del EVI era preceptivo pero no vinculante, se venía entendiendo que, pese a que la Resolución del EVI dictaminase que no se concedía la Incapacidad Permanente, y se tratara de una enfermedad que se reitera o que la misma fuese continuada, podría en su caso declararse la Jubilación Forzosa del funcionario por el órgano competente de forma motivada, por lo que recaía sobre el órgano de jubilación la decisión última sobre si el funcionario público se encuentra o no en situación de ser jubilado de manera forzosa.

No obstante, revisada la normativa y con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, el dictamen del EVI exigido por la normativa para la declaración de la Incapacidad Permanente tendrá carácter preceptivo y

vinculante, conforme a la modificación realizada por la Disposición Final Primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, por la que se modificó la letra c) del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el cual dispone que:

“Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda”.

Por todo lo que antecede, el informe emitido por el EVI es preceptivo y vinculante, por lo que el órgano competente para declarar la jubilación forzosa no podrá declarar la misma salvo que el informe del EVI sea favorable, por lo que deberá tenerse por no aplicable lo establecido en la Resolución de 29 de diciembre de 1995 en este sentido en tanto vulneraría lo establecido en la normativa actualmente vigente.

No obstante, y por lo que respecta al segundo punto de análisis de la consulta, es decir, la forma en la que tendrá que actuar el órgano competente en caso de que el dictamen del EVI sea desfavorable y el funcionario continúe presentando partes de baja, se informa lo siguiente:

Si transcurrido el plazo máximo continúan llegando los partes de baja, el órgano competente deberá atenderlos, sin perjuicio de adoptar las medidas de comprobación necesarias sobre la veracidad de los hechos alegados, a través de los correspondientes servicios de inspección sanitaria.

Asimismo, hay enfermedades o lesiones que no permiten determinar la incapacidad permanente del mismo pero, pese a ello, se trata de una enfermedad que en repetidas y constantes ocasiones impide al funcionario el correcto desempeño de sus funciones, por lo que deberá ser concedida la correspondiente licencia, sin perjuicio de realizar las comprobaciones necesarias sobre la veracidad del proceso patológico que ha dado lugar a los mismos.